



Recurso nº 146/2013
Resolución nº122/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D^a V. T. M. en representación de la mercantil GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. (en adelante RMD o la recurrente) contra los pliegos para la licitación de la contratación de los servicios de vigilancia de los centros de trabajo dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo TGSS) de Granada -expediente 2013/029-A-, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación de la Seguridad Social y en el BOE los días 14 y 19 de febrero de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de vigilancia de los edificios del ámbito de la Dirección Provincial de la TGSS de Granada. Su valor estimado es de 564.000 euros. El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 8 de marzo de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en sus normas de desarrollo.

Tercero. El 5 de marzo, previo anuncio, RMD presenta en el órgano de contratación escrito por el que solicita que *“se acuerde corregir... el presupuesto base de licitación”*, por considerar que con la legislación laboral vigente y el personal subrogable indicado en los pliegos, los costes mínimos alcanzarían un presupuesto superior.

Cuarto. El 6 de marzo se recibió en el Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de dicha norma.

Segundo. En cuanto al plazo de interposición de recurso, en el anuncio publicado en el BOE, se indica que la documentación se puede obtener en la dirección postal que se indica, o bien a través de la dirección de Internet del perfil del contratante.

La fecha límite de obtención de documentación e información es también la de presentación de proposiciones: 05/03/2013 y, como ha manifestado este Tribunal en resoluciones anteriores, -como referencia, en la Resolución 21/2011, de 9 de febrero- ante la imposibilidad de acreditar el momento en que se han obtenido los pliegos accesibles por medios electrónicos, la solución *“es considerar como fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”*. Por todo ello, debe concluirse que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Tercero. La recurrente está legitimada para interponer recurso puesto que, entre sus actividades, está la prestación de servicios de vigilancia y puede estar interesada en concurrir a la licitación impugnada.

Cuarto. Se solicita en el recurso que se modifique el presupuesto base de licitación, establecido en 282.000 €, puesto que considera RMD *“que, teniendo en cuenta el*

personal subrogable indicado en los pliegos, los costes mínimos... alcanzarían un presupuesto mínimo de licitación de 282.997,26 €.”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que el presupuesto de licitación establecido supera en algo más del 6% el precio de adjudicación del contrato actual correspondiente a los mismos servicios.

Quinto. Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de “...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”.

De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

En todo caso, el precio del contrato se ha obtenido “a tanto alzado incluyendo la totalidad del servicio, según lo previsto en el artículo 87.2 del TRLCSP” (cláusula 5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares), y es superior al presupuesto de adjudicación del contrato vigente para idénticos servicios, por lo que resulta razonable admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación no están por debajo del coste real del mercado, habida cuenta de que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos.

En consecuencia, no procede admitir las alegaciones del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a V. T. M. en representación de GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. contra los pliegos para la licitación de la contratación de los servicios de vigilancia de los centros de trabajo dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Granada.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.